



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura

Pamplona, 28 de noviembre de 2008

NÚM. 107

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Enmiendas presentadas al articulado (Pág. 2).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio sobre la situación de la música en Navarra con su subsiguiente Plan en sus aspectos de formación, interpretación, difusión y creación, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra (Pág. 19).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a mejorar los procesos de adopción y/o acogimiento familiar de menores, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra (Pág. 22).

—Declaración institucional con motivo del Día Internacional contra la Violencia de Género. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 23).

SERIE F:

Preguntas:

—Pregunta sobre el cumplimiento de la normativa foral aplicable respecto del personal diplomado de enfermería en las residencias mixtas de la tercera edad de Peralta, Funes y Falces, formulada por el Ilmo. Sr. D. José Javier Monzón Romé (Pág. 24).

—Pregunta sobre la cantidad de plazas y puestos de trabajo perdidos en la Residencia Santo Domingo si se llevan a cabo las obras previstas en el Plan Navarra 2012, formulada por el Ilmo. Sr. D. Ioseba Eceolaza Latorre (Pág. 25).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

ENMIENDAS PRESENTADAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 97 de 4 de noviembre de 2008.

Pamplona, 21 de noviembre de 2008

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LOS G.P.
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA
Y POR LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado cinco bis al artículo 1 del proyecto de ley foral, que modifica el artículo 55.4.1.b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, en los siguientes términos:

Cinco bis. Artículo 55.4.1.b), último párrafo.

“Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.200 euros anuales. Dicho importe será de 4.000 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que

se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.”

Motivación: La adopción internacional es una institución que, de conformidad con los datos que obran en el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, ha ido en aumento desde al año 1999 hasta el año 2003, si bien en los últimos años se ha estabilizado. Se considera que las personas o familias que culminan la tramitación de un proceso de adopción internacional realizan un especial esfuerzo económico que merece ser tenido en cuenta a la hora de calcular su capacidad económica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por tanto, y con independencia del régimen de subvenciones que puedan existir en otros ámbitos de la Administración y que se refieren a determinados gastos relacionados con la tramitación del expediente de adopción, se considera razonable y oportuno incluir dentro de los mínimos personales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una reducción específica de 4.000 euros anuales para los casos de adopción internacional, que afectará al año en que se esta se inscriba en el Registro Civil y a los dos siguientes. De esta manera se atenúan los gastos en los que se ven obligados a incurrir las personas o familias que completan la larga y complicada tramitación de las adopciones internacionales.

En relación con el concepto de adopción internacional, se hace una remisión a las normas y convenios que resulten aplicables en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto cinco bis en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, desde el punto 3 hasta el final, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto cinco-dos.

Artículo 55. Base liquidable general.

“3. Por mínimo personal, la cantidad de 3.700 euros anuales por sujeto pasivo.

4. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores con un límite máximo de 600 euros anuales, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

5. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2, así como en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.

2.^a Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3 y 4, hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3 y 4 se aplicarán a reducir la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.”

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 62 de esta misma Ley, suprimimos las reducciones familiares en la base imponible y las trasladamos al artículo 62 para convertirlas en deducciones de la cuota tributaria.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto cinco-tres en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto cinco-tres.

Artículo 57. Base liquidable especial del ahorro.

“La base liquidable especial del ahorro será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial del ahorro de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 28 del apartado 5 del artículo 55”

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 55 de esta misma Ley.

ENMIENDA NÚM.4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto cinco-cuatro en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto cinco-cuatro.

Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.782	13
3.782	491,66	4.621	22
8.403	1.508,28	8.930	25
17.333	3.740,78	13.132	28
30.465	7.417,74	15.233	36
45.698	12.901,62	17.334	42
63.032	20.181	Resto	44”

Motivación: Creemos necesario deflactar la tarifa del impuesto en un 3%, que es la actual pre-

visión del incremento del IPC para el año 2008. Además consideramos que debe recuperarse el tipo máximo del 44% para las rentas más altas.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado dieciocho al artículo 1.

Se sustituye el artículo 59.1 por el siguiente texto:

“Dieciocho. Artículo 59.1.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.672,00 €	13%
3.672,00 €	477,36 €	4.488,00 €	22%
8.160,00 €	1.464,72 €	8.670,00 €	25%
16.830,00 €	3.632,22 €	12.750,00 €	28%
29.580,00 €	7.202,22 €	14.790,00 €	36%
44.370,00 €	12.526,62 €	16.630,00 €	42%
60.000,00 €	19.211,00 €	Resto	49%”

Motivación: Defendemos incrementar la progresividad en el IRPF y elevar su capacidad recaudatoria.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR LOS G.P.
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA
Y POR LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado siete bis al artículo 1 del proyecto de Ley Foral, que modifica el artículo 59.1 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo que se deflacta la Tarifa del IRPF en un 2,50%, mediante una nueva redacción del articulado en los siguientes términos:

Siete bis. Nueva redacción del artículo 59.1 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.765	13
3.765	489,45	4.600	22
8.365	1.501,45	8.885	25
17.250	3.722,70	13.070	28
30.320	7.382,30	15.160	36
45.480	12.839,90	Resto	42”

Motivación: La deflactación de la tarifa del IRPF es una medida tributaria que tiene un coste recaudatorio, el cual no puede ser olvidado ni ignorado, máxime en el momento presente. No obstante, hay que resaltar que dicha deflactación resulta apropiada en estos momentos desde los siguientes puntos de vista:

A) Buscaría mantener el poder adquisitivo de los declarantes, al reducir el IRPF en proporción al incremento estimado del coste de la vida para 2009 y que, sujetándonos a las previsiones oficiales, debe fijarse en el 2,0%

B) Adicionalmente se deflacta la tarifa del IRPF en otro 0,5% (haciendo un total efectivo del 2,5%), en atención a la actual situación económica de forma que, por esta vía, los declarantes del IRPF tengan un apoyo adicional desde la política fiscal para afrontar un periodo de especiales dificultades económicas.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto seis bis en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 62.1 c) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto seis-dos.

Artículo 62. Deducciones de la Cuota.

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

“c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 120.000 euros para el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo”

Motivación: Dado el precio actual de las viviendas, la cifra de 90.150 euros resulta escasa.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto seis-tres en el artículo 1, por el que se introduce un segundo párrafo en el artículo 62.1 f) b') del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto seis-tres.

Artículo 62. Deducciones de la cuota.

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

f) b') Nuevo párrafo.

“En este caso no existirá el límite de la base máxima de deducción de 9.015 € anuales.”

Motivación: Si las obras se realizan para la adecuación de las viviendas para personas con discapacidad creemos que no debe existir el límite de 9.015 €. Normalmente, las obras cuestan bastante más dinero y se pierde la posibilidad de deducción por el resto.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto seis-cuatro en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 62.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto seis-cuatro.

Artículo 62. Deducciones de la cuota.

“2. Deducción por alquiler de vivienda.

Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una de las dos siguientes deducciones:

a) El 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 1.200,00 euros anuales.

b) El 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deduc-

ción de 1.500,00 euros anuales, cuando se trate de contribuyentes que sean titulares de familia numerosa.

Las deducciones se realizarán siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el período impositivo.

b) que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por cien de las rentas del período impositivo correspondientes al sujeto pasivo excluidas las exentas.”

Motivación: El acicate fiscal para el arrendamiento debe favorecer también al arrendatario y equilibrarse así el impulso otorgado el pasado año al propietario en el artículo 25.2. Además, creemos que debe incrementarse la deducción para las familias numerosas.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto seis-cinco en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 62.5 1º letras c) y d) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008 de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto seis-cinco.

Artículo 62.5. Deducción por trabajo.

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán reducir las siguientes cantidades:

“c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 10.600,01 y 24.000 euros: 1.140 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0125 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.600 euros.

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 24.000 euros: 700 euros.”

Motivación: Dado que el incremento en esta deducción que acaba de aprobarse por el Parlamento no beneficia a muchos sectores de la sociedad, específicamente a los más desfavorecidos, creemos que solo debe afectar dicho incremento a los trabajadores con unos ingresos netos del trabajo de hasta 24.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 11

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI**

Enmienda de adición de un nuevo punto seis-seis en el artículo 1, por el que se adiciona un nuevo apartado 10 en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto seis-seis.

Artículo 62. Deducciones de la cuota.

10. Deducciones personales y familiares o de unidades de convivencia.

“1. Deducciones del sujeto pasivo:

a) 252 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 560 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 700 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 2.520 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Deducciones por ascendientes y descendientes:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 252 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 560 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al

Salario Mínimo Interprofesional (SMI), excluidas las exentas:

– 462 euros anuales por el primero.

– 490 euros anuales por el segundo.

– 700 euros anuales por el tercero.

– 938 euros anuales por el cuarto.

– 1.064 euros anuales por el quinto.

– 1.232 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 616 euros anuales. En caso de adopción esta última reducción se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

También por cada persona adoptada en el marco de una adopción internacional se aplicará otra deducción de 1.200 euros. Esta deducción se aplicará en el periodo impositivo correspondiente al momento en que se dicte la oportuna resolución judicial constituyendo la adopción.

c) Por cada descendiente soltero, ascendiente o pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 616 euros anuales. Esta cuantía será de 2.156 euros anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

d) El sujeto pasivo tendrá derecho a la reducción de 616 euros anuales por cada familiar que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte y conviva con el citado sujeto pasivo.

La reducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

No procederá esta reducción cuando algún familiar de la persona asistida practique, por la citada persona asistida, la reducción del mínimo familiar prevista en la letra c) de este apartado.

La consideración de persona asistida habrá de ser justificada mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

3. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por ascendientes y descendientes del número anterior de este artículo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación de las deducciones por ascendiente o descendientes corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

4. Por cuidado de descendientes, ascendientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los descendientes menores de dieciséis años o de las personas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a), c) y d) del apartado 10.2 de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100."

Motivación: Consideramos un sistema más justo que el actual con deducción en la base, el sistema de realizar las deducciones en cuota, por-

que el efecto final de este tratamiento es independiente del nivel de renta del contribuyente. En el sistema de deducción en la base se favorece a las rentas más altas.

Por otro lado, modificamos en todas las deducciones el límite de rentas referido al IPREM por la referencia al Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

También proponemos una nueva deducción por adopciones internacionales y ampliamos la deducción por convivir con familiares con discapacidades hasta los parientes colaterales de cuarto grado (primos).

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto ocho en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, cuyo número 3 quedará redactado de la siguiente manera:

"Ocho. Artículo 68.2 y 3.

3. Los sujetos pasivos que perciban pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) con otras pensiones, la cuantía de la deducción se determinará por la diferencia entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Seguridad Social, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 50, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

Se podrá solicitar del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte el abono de esta deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará la deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

Cuando la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior?

Motivación: En la modificación legal últimamente acordada quedaron excluidos los pensionistas del S.O.V.I. que no cobren la pensión de viudedad sino que cobran pensiones de jubilación o incapacidad. Este hecho constituye una discriminación para este pequeño sector de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto ocho-dos en el artículo 1, por el que se introduce un nuevo punto 4 en el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Ocho-dos. Artículo 68.4.

“4. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de jubilación o incapacidad del Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de jubilación o incapacidad del Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social con otras pensiones, la cuantía de la deducción se determinará por la diferencia entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurran para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Seguridad Social, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de las pensiones percibidas que concurran para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 50, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

Se podrá solicitar del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte el abono de esta deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará la deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

Cuando la pensión de jubilación o incapacidad del Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior?

Motivación: Los pensionistas de este régimen especial que perciban pensiones menores que el salario mínimo interprofesional son objeto de una discriminación con respecto al complemento de las pensiones que perciben las personas viudas.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto ocho-tres en el artículo 1, por el que se introduce un nuevo punto 5 en el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Ocho-tres. Artículo 68.5

“5. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de jubilación o incapacidad del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de jubilación o incapacidad del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social con otras pensiones, la cuantía de la deducción se determinará por la diferencia entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las

cuantías de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Seguridad Social, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 50, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

Se podrá solicitar del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte el abono de esta deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará la deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

Cuando la pensión de jubilación o incapacidad del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior:"

Motivación: Los pensionistas de este régimen especial que perciban pensiones menores que el salario mínimo interprofesional son objeto de una discriminación con respecto al complemento de las pensiones que perciben las personas viudas.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto ocho-cuatro en el artículo 1 por el que se modifica el título del artículo 68, del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008 de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Ocho-cuatro.

"Artículo 68.- Deducción por pensiones inferiores al salario mínimo interprofesional"

Motivación: En coherencia con las modificaciones propuestas al artículo 68.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto ocho-cinco en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 75.28 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto ocho-cinco.

Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta.

"2.ª El importe total de bases establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 62 será de 270.000 euros para el conjunto de la unidad familiar."

Motivación: Por la modificación propuesta al artículo 62.1 c) en la que incrementamos el límite de deducción por vivienda habitual en el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo de 90.150 euros a 120.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto ocho-seis en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 75.68 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto ocho-seis.

Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta.

"6.ª En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 71, cuando por aplicación de la regla 2.ª del apartado 5 del artículo 55, uno de los cónyuges o de los miembros de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente las reducciones a que se refieren los apartados 3 y 4, el remanente se adicionará al mínimo personal del otro cónyuge o miembro de la pareja estable"

Motivación: Por la modificación efectuada en los artículos 55 y 62.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto ocho-siete en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 77.6 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto ocho-siete.

Artículo 77. Periodo impositivo inferior al año natural.

“6. Las deducciones familiares a que se refiere el apartado 10 del artículo 62 que correspondan al sujeto pasivo se minorarán proporcionalmente al número de días del año natural que integran el periodo impositivo, salvo en el caso de tributación conjunta, que se computarán en su totalidad.

El importe de las deducciones practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior reducirá, en su caso, la cuantía de las deducciones que para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos.”

Motivación: Por la modificación efectuada en los artículos 55 y 62.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LOS G.P.
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA
Y POR LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado diez del artículo 1 del proyecto de ley foral, que modifica el artículo 78.5 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, en los siguientes términos:

Diez. Artículo 78.5.

“5. Cuando por circunstancias justificadas no imputables al sujeto pasivo los rendimientos del trabajo no pudieran percibirse en los periodos impositivos correspondientes, se imputarán al periodo impositivo en que se efectúe el cobro, con aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17, salvo que el sujeto pasivo opte por imputarlos a aquellos periodos impositivos, practicándose declaración-liquidación com-

plementaria, sin imposición de sanciones ni recargos ni devengo de intereses de demora.

En el supuesto de que el sujeto pasivo haya de efectuar a su pagador devoluciones de rendimientos del trabajo percibidos en periodos impositivos anteriores, esas devoluciones se imputarán al periodo impositivo en el que se efectúe la devolución, salvo que se opte por imputarlas a aquellos periodos impositivos de los que procedan los rendimientos del trabajo devueltos. En ambos casos, las citadas devoluciones disminuirán los rendimientos del trabajo.

La opción a que se refieren los párrafos anteriores deberá ponerse de manifiesto a la Administración en la declaración correspondiente al ejercicio en que se efectúe el cobro o la devolución.”

Motivación: Se trata de una enmienda técnica y aclaratoria. Se modifica el segundo párrafo del artículo 78.5 para dejar claro que, en el supuesto de devolución de rendimientos del trabajo al pagador de estos, dicha devolución podrá imputarse, a opción del sujeto pasivo, bien al periodo impositivo en el que se efectúe la devolución o bien a los periodos impositivos de los que procedan los rendimientos del trabajo devueltos.

Además, se indica expresamente que, en ambos casos, las citadas devoluciones de rendimientos del trabajo disminuirán los rendimientos del trabajo.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LOS G.P.
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA
Y POR LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado diecinueve al artículo 1 del proyecto de ley foral, que añade una nueva disposición adicional vigesimotercera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, en los siguientes términos:

Diecinueve. Disposición adicional vigesimotercera. Ampliación del lazo de reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual con posterioridad a que se hayan satisfecho cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual.

“A los efectos de acogerse a la exención por reinversión de los incrementos de patrimonio obte-

nidos en la transmisión de la vivienda habitual en el caso contemplado en el último párrafo del artículo 40.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las cantidades satisfechas entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2008 para la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual, se considerarán como importe reinvertido en el supuesto de que se hubieran satisfecho en el plazo de los cuatro años anteriores a la enajenación.”

Motivación: Dada la actual coyuntura económica y la situación del mercado inmobiliario, en los supuestos de exención por reinversión en la transmisión de la vivienda habitual, se amplía con carácter transitorio el plazo para efectuar la enajenación de la vivienda habitual en los casos en que la transmisión de esta tiene lugar con posterioridad a que se hayan destinado cantidades para adquirir o rehabilitar una nueva vivienda habitual.

La ampliación del plazo para efectuar la enajenación de la vivienda habitual ha de cumplir los siguientes requisitos:

1. Ha de tratarse de cantidades satisfechas entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2008 para la adquisición o rehabilitación de una vivienda habitual. Es decir, a título de ejemplo, cantidades entregadas a un promotor, cantidades satisfechas para iniciar la rehabilitación de la vivienda o cantidades pagadas por la vivienda habitual ya adquirida, bien con financiación ajena o no.

2. Esas cantidades satisfechas van destinadas a la aplicación de la exención de los incrementos de patrimonio obtenidos en la transmisión de la vivienda habitual, con posterior enajenación de la vivienda habitual en el plazo de los dos años establecido en el último párrafo del artículo 40.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. En esos casos, se amplía dicho plazo reglamentario desde los dos años hasta los cuatro años. Es decir, tendrá dos años más para enajenar la vivienda habitual el sujeto pasivo que deba transmitirla por cumplirse el plazo de dos años establecido en el último párrafo del artículo 40.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el fin de acogerse a la exención por reinversión en la transmisión de la vivienda habitual.

4. En todos los casos la vivienda deberá mantener la consideración de vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA- NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión del artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Motivación: Consideramos que la supresión de este impuesto es una medida inoportuna y negativa que va a dañar la capacidad recaudatoria de la Hacienda Foral en un momento de gravísima caída de los ingresos fiscales, además de ser injusta y beneficiar solo a una pequeña minoría de contribuyentes con una alta capacidad económica y patrimonial.

El Gobierno del Presidente Rodríguez Zapatero ha sido el primer impulsor de la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio. Posteriormente en Navarra los socios presupuestarios (UPN y PSN) se han sumado a la medida.

Es una medida injusta (solo beneficia a una pequeña minoría privilegiada económicamente), inoportuna (tiene un alto coste que con la actual desaceleración económica la hacienda pública no se puede permitir) y que rompe con cualquier concepción progresista de la fiscalidad.

Navarra dada su autonomía tributaria tiene plena competencia para decidir si en la Comunidad Foral se suprime o se mantiene este impuesto.

Desde IUN-NEB creemos necesario apoyar al mantenimiento del Impuesto sobre el Patrimonio.

Lo que interesa a la sociedad navarra es, en nuestra opinión, separarnos de una medida tan injusta e inoportuna.

El PSOE en el estado (y UPN y PSN en Navarra) han optado por la peor decisión.

Han decidido dar un jugoso regalo fiscal a una minoría de ciudadanos privilegiada económicamente (apenas el 3% de los contribuyentes) y castigar a una hacienda pública que es la que debe financiar y dotar de recursos suficientes a los servicios y políticas públicas que atienden las necesidades esenciales (salud, educación, dependencia...) de la inmensa mayoría.

La pérdida recaudatoria será superior a los 70 millones de euros.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo 2 del proyecto de ley foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, por el que se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Motivación: Existen tres razones por las que ha de recuperarse la imposición sobre el Patrimonio:

- 1.- Justicia social redistributiva.
- 2.- Necesidad recaudatoria de la Administración.
- 3.- Intrínseca injusticia de la supresión propuesta.

Por otro lado, queremos incidir en la necesidad de mantener la obligación por parte de los sujetos pasivos de realizar la declaración del Patrimonio que también queda anulada con el artículo cuya derogación se propone. Paradójicamente las pérdidas de información que supone el relevar de la obligación de declarar a quienes eran sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio se contradice con lo propuesto en este mismo Proyecto de Ley que propone la obligación de las entidades financieras y aseguradoras de informar a la Hacienda de todos los créditos, préstamos, valores, seguros y rentas de los que sean depositarias.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR LOS G.P.
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA
Y POR LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado uno bis al artículo 3 del proyecto de ley foral, que modifica el último párrafo del artículo 20.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Uno bis. Artículo 20.1. último párrafo.

“No serán deducibles las pérdidas por deterioro correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la

Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales”

Motivación: El artículo 20.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se ocupa de regular la deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades.

Al último párrafo del citado artículo 20.1, dedicado a restringir en determinados casos la aplicación de la deducción por deterioro, se le añade el siguiente inciso: “o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales”

La razón de añadir el inciso es que pueden existir entidades participadas residentes en un Estado miembro de la Unión Europea pero que, a su vez, se dé el caso de que el país o el territorio en el que residen tenga la consideración de paraíso fiscal. Con el fin de no infringir la normativa del Derecho comunitario se establece con carácter general que, cuando la entidad participada resida en un Estado miembro de la Unión Europea, habrá de acreditarse que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales. En definitiva, se pretende no infringir el derecho a la libertad de establecimiento dentro de la Unión Europea, ya que la medida (deducción de las pérdidas por deterioro correspondientes a participaciones en entidades) se aplica a los supuestos en los que la entidad participada resida en cualquier Estado miembro de la Unión Europea pero siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al punto siete en el artículo 3, por el que se modifica el artículo 50.1 b) de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente manera:

Siete. Artículo 50.1 b), último párrafo.

Nuevo párrafo.

“Cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a 500.000 euros, el tipo de gravamen será del 22 por cien. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra de 500.000 euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por ciento por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a 500.000 euros”

Motivación: Entendemos que la progresión fiscal debe contemplar dentro de las microempresas los dos tramos de cifras de negocio que se especifican en esta enmienda, para favorecer más a las empresas más pequeñas.

ENMIENDA NÚM. 25

**FORMULADA POR LOS G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA
Y POR LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado nueve bis al artículo 3 del proyecto de ley foral, que modifica el último párrafo del artículo 62.1.b) de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Nueve bis. Artículo 62.1.b), último párrafo.

“En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.”

Motivación: El artículo 62.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se ocupa de regular la exención para evitar la doble imposición internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de entidades no residentes. Al último párrafo del artículo 62.1.b), dedicado a restringir en determinados casos la aplicación de la exención para evitar la doble imposición, se le añade el siguiente inciso: “excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales”

La razón de añadir el inciso es que pueden existir entidades participadas residentes en un Estado miembro de la Unión Europea pero que, a su vez, se dé el caso de que el país o el territorio en el que residen tenga la consideración de paraíso fiscal. Con el fin de no infringir la normativa del Derecho comunitario se establece que, cuando la entidad participada resida en un Estado miembro de la Unión Europea, el sujeto pasivo habrá de acreditar que la constitución y operativa de la participada responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

En definitiva, se pretende no infringir el derecho a la libertad de establecimiento dentro de la Unión Europea, ya que la medida (la exención para evitar la doble imposición internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de entidades no residentes) se aplica a los supuestos en los que la entidad participada resida en cualquier Estado miembro de la Unión Europea pero siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa de aquélla responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 26

**FORMULADA POR LOS G.P.
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA
Y POR LA A.P.F.
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado once del artículo 3 del proyecto de ley foral, que modifica el artículo 66.3 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Once. Artículo 66.3.

“3. La realización de actividades de innovación tecnológica no incluidas en el número anterior dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del diez por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo en las condiciones establecidas en este número.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Esta actividad incluirá la materializa-

ción de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del periodo en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, definición y orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, *know-how* y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros anuales.

d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.”

Motivación: El artículo 66.3 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula la deducción en la cuota íntegra por la realización de las actividades de innovación tecnológica. Se modifica el segundo párrafo y la letra b) del artículo 66.3 con el fin de incluir dentro del concepto de innovación tecnológica a los muestrarios de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera. Teniendo en cuenta que en la actualidad ya existen los muestrarios textiles dentro del concepto de innovación tecnológica, se añaden los muestrarios relativos a otros sectores de la industria, ya que dichos muestrarios pueden constituir un aspecto importante en las ventas de estos sectores industriales.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR LOS G.P.
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**
Y POR LA A.P.F.
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado once bis al artículo 3 del proyecto de ley foral, que modifica el artículo 66.4.a) de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Once bis. Artículo 66.4.a)

“a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.”

Motivación: El artículo 66.4.a) de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula las actividades que no se considerarán investigación y desarrollo ni innovación tecnológica. Se añade un inciso a esta letra a) para especificar que podrán constituir innovación tecnológica, además de los muestrarios textiles y del calzado, los del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera. En definitiva, se añaden los muestrarios relativos a otros sectores de la industria, ya que dichos muestrarios pueden constituir un aspecto importante en las ventas de estos sectores industriales.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LOS G.P.
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**
Y POR LA A.P.F.
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado quince bis al artículo 3 del proyecto de ley foral, que modifica el artículo 106 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades,

Quince bis. Artículo 106 bis. Aplicación del régimen fiscal.

“Lo previsto en este capítulo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.”

Motivación: El artículo 106 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, incardinado en el capítulo III del título X, establece que el régimen de la transparencia fiscal internacional no se aplicará cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado como territorio fiscal. Pudiera suceder, por tanto, que existan entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea pero que, a su vez, se dé el caso de que el país o el territorio en el que residen tenga la consideración de paraíso fiscal. Con el fin de no infringir la normativa del Derecho comunitario se establece simplemente que, a efectos de la aplicación de la transparencia fiscal internacional, en los casos en que la entidad no residente sea, a su vez, residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, el sujeto pasivo habrá de acreditar que la constitución y operativa de la no residente responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales. En definitiva, se pretende no infringir el derecho a la libertad de establecimiento dentro de la Unión Europea, ya que la transparencia fiscal internacional no se aplicará a los supuestos en los que la entidad participada resida en cualquier Estado miembro de la Unión Europea pero siempre que el sujeto pasivo acredite que la constitución y operativa de la entidad participada no residente responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LOS G.P.
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
 SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**
 Y POR LA A.P.F.
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
 DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado cuatro del artículo 10 del proyecto de ley foral, que modifica el artículo 21 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, que regula el régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Cuatro. Artículo 21. Exención por reinversión.

“Gozarán de exención los incrementos de patrimonio sometidos a gravamen que se pongan de manifiesto en las transmisiones onerosas de elementos patrimoniales, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Motivación: Se trata de una mejora técnica. A efectos de poder aplicar la exención por reinversión por parte de las fundaciones y en relación con los requisitos para efectuar esa reinversión, se considera técnicamente más correcto eliminar la referencia al artículo 70 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, porque, aunque ese artículo 70 bis regula aspectos relacionados con la reinversión de elementos patrimoniales, la deducción por reinversión en la transmisión de valores del citado artículo 70 bis se aplica propiamente a las entidades gravadas a los tipos impositivos del 30, 28, 24 ó 18 por 100, mientras el tipo aplicable a las fundaciones es ello por 100.

Por tanto, el artículo 21 de la Ley Foral 10/1996 queda técnicamente más correcto y más claro con la única referencia al artículo 36 de la Ley Foral 24/1996.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR LOS G.P.
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y
 SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**
 Y POR LA A.P.F.
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
 DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un artículo 12 al proyecto de ley foral. Se añade un nuevo artículo 12 que modifica la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas. Se añade una nueva disposición adicional décima. Régimen tributario de las cooperativas mixtas.

Artículo 12. Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2008, se añade una nueva Disposición Adicional Décima a la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas, con el siguiente contenido:

Uno. Disposición Adicional Décima. Régimen tributario de las cooperativas mixtas.

“A las cooperativas mixtas les será de aplicación el régimen tributario establecido en esta Ley Foral con la siguiente especialidad: la parte del resultado cooperativo correspondiente a la proporción de los votos que ostenten los socios titulares de partes sociales con voto, tendrá la misma consideración que los resultados extracooperativos a efectos de su tributación en el Impuesto sobre Sociedades.”

Motivación: El artículo 79 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, regula el régimen mercantil de las cooperativas mixtas, las cuales pueden definirse como aquellas en las que existen, además de los socios cooperativistas, otros socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, el cual estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores. En el caso de esos socios minoritarios, cuya titularidad se plasma en las llamadas “partes sociales con voto”, tanto sus derechos y obligaciones como el régimen de sus aportaciones, se regulará por los estatutos y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas para las acciones.

La enmienda que se propone tiene por objeto regular el régimen fiscal de estas cooperativas mixtas y se establece que les será de aplicación el mismo régimen tributario que el establecido para el resto de las cooperativas pero con una especialidad importante, que dimana precisamente de la singularidad del capital aportado por los socios “capitalistas” que ostentan las partes sociales con voto. Así, se dice que la parte del resultado cooperativo correspondiente a la proporción de los votos que ostenten los socios titulares de partes sociales con voto, tendrá la misma consideración que los resultados extracooperativos a efectos de su tributación en el Impuesto sobre Sociedades.

Se entiende, por tanto, que la participación de los socios “capitalistas” en los resultados de la cooperativa, que tendrá lugar en proporción al capital desembolsado y no en función de la actividad cooperativizada, les aparta, a efectos fiscales, de la consideración de resultados cooperativos y deben considerarse como resultados extracooperativos, con las repercusiones fiscales que ello tiene en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades. En definitiva, se considera que esa parte de los resultados de la entidad “pierde la esencia del espíritu cooperativo” a efectos fiscales y debe tributar, dentro de las normas fiscales de las cooperativas, como un resultado extracooperativo.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA- NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 12, del siguiente tenor:

“Artículo 12. Actualización de la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.

Anualmente el Gobierno de Navarra procederá a actualizar la tabla de bases liquidables y tipos efectivos del artículo 59.1 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la correspondiente deflactación de las bases liquidables en el porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumo de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta actualización se realizará mediante la aprobación y publicación del correspondiente Decreto Foral en el mes de enero de cada año.

La nueva tabla será aplicable al periodo impositivo iniciado el 1 de enero del año anterior.”

Motivación: Garantizar de manera estable y permanente que la inflación de precios no tendrá como efecto un incremento de la presión fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR LOS G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA Y POR LA A.P.F. CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición adicional segunda del proyecto de ley foral. Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición adicional segunda. Impuesto sobre Actividades Económicas: Bonificación de las cuotas en el transporte por carretera.

Disposición adicional

Bonificación de las cuotas en el transporte por carretera. Adición de un apartado 3.

“3. A la entrada en vigor de esta Ley Foral, las cuotas correspondientes a 2008 liquidadas sin la bonificación prevista en esta Disposición Adicional se entenderán automáticamente reducidas en un

50 por 100 con efectos desde el momento de su liquidación, sin necesidad de acto expreso alguno que así lo declare y sin que, con tal motivo, se altere la validez, la eficacia y la exigibilidad de las liquidaciones en la parte no reducida.

En el caso de que, como consecuencia de la citada reducción, procediese efectuar alguna devolución de ingresos, esta se acordará sin más trámite y se ejecutará de forma inmediata.”

Motivación: La disposición adicional segunda del proyecto de ley foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias establece que a determinados sujetos pasivos que tributen en el Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades clasificadas en los grupos 721 y 722 de la Sección Primera de las Tarifas aprobadas por la Ley Foral 7/1996, se les aplique una bonificación del 50 por 100 en las cuotas del citado Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes al año 2008.

El objeto de la enmienda es dar efectividad inmediata a la citada bonificación, ya que puede suceder que se hayan practicado liquidaciones por el I.A.E. a esos sujetos pasivos con anterioridad a que resulte aprobada la Ley Foral que establece dicha bonificación.

A tal fin se establece que, en el caso de que se haya producido la liquidación de las cuotas del I.A.E., se entenderán automáticamente reducidas en un 50 por 100 con efectos desde el momento de su liquidación, sin necesidad de acto expreso alguno que así lo declare y sin que, con tal motivo, se altere la validez, la eficacia y la exigibilidad de las liquidaciones en la parte no reducida. Además, en el caso de que proceda efectuar alguna devolución de ingresos, esta se acordará sin más trámite y se ejecutará de forma inmediata.

Con ello se pretende solucionar con rapidez situaciones de solicitudes de aplazamiento en periodo voluntario de la parte de las cuotas que han de ser reducidas (la solicitud de aplazamiento habrá de archivarse puesto que ya no habrá deuda aplazable), o situaciones de ingreso de la totalidad de la cuota liquidada (habrá que devolver el ingreso indebido correspondiente al 50 por 100), o supuestos de ingreso del 50 por 100 de la cuota (para que no se produzca el devengo de los recargos del período ejecutivo respecto del otro 50 por 100).

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de la disposición adicional tercera del proyecto de ley foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: Entendemos que no tienen el carácter de Sociedades de Promoción de Empresas sino de entidades financieras que en realidad han efectuado una inversión o préstamo cuya devolución eufemísticamente se denomina peaje en la sombra.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

“Disposición adicional.

En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley foral que modifique el tratamiento que los mínimos personales y familiares reciben en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La modificación incluirá el que el tratamiento de los mínimos personales y familiares se practique como deducciones de la cuota íntegra del impuesto y no como reducciones de la base imponible.”

Motivación: El sistema vigente es contrario al principio de progresividad; conforme mayor es la renta del contribuyente mayor es el ahorro fiscal derivado de los mínimos personales y familiares.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 de la disposición final segunda del proyecto de ley foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Disposición final segunda. Entrada en vigor.

2.Tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2008 lo establecido en los apartados dos, seis-cinco, ocho, ocho-dos, ocho-tres y ocho-cuatro del artículo 1 de esta Ley Foral”

Motivación: Por la modificación efectuada en los artículos 62.5 y 68 que regulan las deducciones por trabajo.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio sobre la situación de la música en Navarra con su subsiguiente Plan en sus aspectos de formación, interpretación, difusión y creación

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

En sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2008, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio sobre la situación de la música en Navarra con su subsiguiente Plan en sus aspectos de formación, interpretación, difusión y creación, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 24 de noviembre de 2008

La Presidenta: Elena Torres Miranda

TEXTO DE LA MOCIÓN

Samuel Caro Sádaba, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta para su debate y aprobación por el Pleno de la Cámara la siguiente moción, derivada de interpelación, en la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio sobre la situación de la música en Navarra con su subsiguiente Plan en sus aspectos de formación, interpretación, difusión y creación.

Exposición de motivos

En la interpelación presentada el pasado día 13 de noviembre por el Grupo Socialistas del Parlamento de Navarra, relativa a la política cultural

del Gobierno de Navarra en materia de música, se hacía notar de forma expresa que la mera suma de actividades culturales, musicales en este caso, no era, por sí misma, la expresión de una política musical sino muy a menudo el reflejo de la ausencia de dicha política específica.

A juicio de nuestro grupo eso es lo que quedó de manifiesto tras la intervención del Gobierno: la constatación de numerosas acciones en el ámbito de la música y la ausencia de líneas claras de actuación que respondieran a unos planes previamente definidos.

Como señalábamos en nuestra interpelación las políticas culturales en materia de música deben aspirar a cumplir, al menos, los siguientes objetivos:

1) Extender y democratizar el acceso de los ciudadanos al disfrute de la música en todos los ámbitos sociales, especialmente en los más desfavorecidos, haciendo posible la creación de nuevos públicos.

2) Garantizar un alto nivel de las enseñanzas profesionales de la música y el apoyo e impulso en los estudios de especialización y/o perfeccionamiento de estos estudios para educadores, investigadores, intérpretes y compositores.

3) Propiciar la inserción laboral, la profesionalización, la estabilidad y los intereses artísticos de los intérpretes navarros.

4) Propiciar y fomentar la recuperación, preservación y difusión del patrimonio musical navarro.

5) Incentivar y estimular la creación y la difusión de la música contemporánea, entendiéndolo desde el amplio espectro de todas las músicas actuales, sea música clásica u otro tipo de músicas.

6) Crear en torno a la música una adecuada industria cultural, tanto en lo que se refiere a la música en vivo como al apoyo de las actividades empresariales que se desarrollan en torno a la música.

Si, como en el debate de la interpelación se puso en evidencia, existe una amplia coincidencia sobre la oportunidad y claridad de estos objetivos es preciso no quedarse en esta mera formulación, sino que es obligado, primero, profundizar en la realidad de la política musical en Navarra y, a continuación, establecer cuáles son las necesidades reales y las medidas que será preciso adoptar para alcanzar los objetivos propuestos.

Para alcanzar los objetivos que se pretenden es preciso, previamente, conocer en profundidad la realidad musical de nuestra Comunidad y, como consecuencia de este análisis, desarrollar un Plan de trabajo en donde puedan ser coordinadas las actividades de las diferentes áreas, dirigidas todas ellas hacia los objetivos planeados.

Resulta necesario establecer una visión global de la realidad de la música en Navarra, para, con esta perspectiva, hacer posible que las acciones y actividades que se desarrollen estén enmarcadas en función de los recursos y las disponibilidades, de tal manera que se prioricen aquellas que van destinadas al cumplimiento de los objetivos mencionados.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra plantea para su debate y votación en el Pleno del Parlamento de Navarra la siguiente moción derivada de una interpelación sobre la política cultural del Gobierno de Navarra en materia de música.

Texto de la moción

1) El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar un amplio estudio-informe de diversas cuestiones que afectan al desarrollo de una política musical en Navarra, estudio que, al menos, deberá estar centrado en los siguientes aspectos:

a) Conocer la realidad y los déficits de nuestro sistema de enseñanzas musicales, desde las escuelas de música, hasta los conservatorios profesional y superior, así como las escuelas privadas de música, los objetivos que se pretenden con estas enseñanzas y el papel que corresponde desempeñar a cada uno de estos niveles.

b) Conocer las necesidades de especialización o de ampliación de estudios de los alumnos navarros y la forma en que estas necesidades pueden y deben ser atendidas.

e) Conocer los resultados de inserción profesional en el campo de la música de los estudiantes de estos centros, las posibilidades que se les ofrecen para esta profesionalización y las alternativas existentes para su apoyo e incentivo.

d) Conocer la realidad de los grupos de música profesionales o semiprofesionales de Navarra, sus planteamientos profesionales y artísticos, el papel que desempeñan en el conjunto de la actividad musical y sus expectativas.

e) Conocer las actividades de la práctica amateur de la música, su dimensión real en lo que respecta al disfrute personal, a la creación de nuevos públicos y a su dimensión como generadora de actividad económica.

f) Conocer y cuantificar las actividades de difusión de la música en Navarra, las expectativas de los públicos, especialmente los más desfavorecidos por razones económicas o de territorialidad, y el acceso real de estos públicos a las actividades de la música.

g) Conocer la proyección nacional e internacional de la música y los músicos de Navarra, las limitaciones y las oportunidades con las que trabajan.

h) Conocer el estado de nuestro patrimonio musical histórico y contemporáneo, y valorar las necesidades de recuperación, estudio, edición, grabación, interpretación y difusión.

i) Conocer el estado de la creación musical contemporánea, tanto en lo que se refiere a músicas académicas como a otras músicas actuales.

j) Conocer la realidad de la industria musical en Navarra, su cuantificación y la incidencia o importancia económica de este subsector.

k) Conocer y cuantificar los recursos que se dedican a la música tanto procedentes de las diferentes administraciones públicas –Gobierno de Navarra, Entidades Locales– como privadas, –Fundaciones, Empresas, etc.–.

l) Conocer y analizar las posibilidades que, a través de la adopción de medidas de carácter fiscal, puedan desarrollarse para la aportación de fondos privados en los objetivos generales planteados para la música en Navarra.

m) Conocer y analizar las iniciativas, experiencias y políticas que en el campo de la música se están desarrollando en otras Comunidades Autónomas de España y algunas regiones europeas de referencia que puedan servir como modelos y orientaciones a las políticas a desarrollar en la Comunidad Foral de Navarra.

2) El estudio-informe deberá contener, a la vista de sus resultados, un “Informe de Recomendaciones para el Desarrollo de una Política en Materia de Música en la Comunidad Foral de Navarra”

A título meramente orientativo algunas de las cuestiones abordadas podrían ser las siguientes:

a) Optimización del gasto:

– Necesidad de mejorar la coordinación entre entidades para impulsar el diálogo mediante órganos deliberativos y convenios entre entidades programadoras que supriman costes irreales, impulsar programaciones mixtas y evitar la duplicidad de programaciones.

– Inclusión para las entidades con subvención nominativa el concepto de incentivo/penalización por el uso eficiente de la subvención.

– Establecimiento de controles que impidan posibles abusos de posición dominante que originen inflación en el sector.

b) Estabilidad a entidades y actividades musicales:

– Compromiso presupuestario de legislatura que garantice a las principales entidades musicales sus ingresos en subvenciones y permita programar a largo plazo.

c) Descentralización geográfica:

– Impulso a los ciclos musicales estables en Tudela, Estella y Sangüesa.

– Impulso a un ciclo anual “La OSN y el Orfeón Pamplonés por Navarra” con programas y precios populares.

– Promoción de la serie de Conciertos Escolares y en Familia en Tudela.

c) Acceso a la música de todas las capas sociales:

– Inclusión de ciclos populares de bajo coste en las programaciones de Baluarte en colaboración con las entidades navarras fundamentalmente: OSN, Coral de Cámara de Pamplona, Orquesta del Conservatorio, Asociación de Coros de Navarra.

d) Impulso a la difusión de la música navarra:

– Conversión de la Sala de Cámara de Baluarte en escenario potenciador de los grupos vocales e instrumentales regionales.

– Convenios para la grabación y edición discográfica de obra del patrimonio histórico y contemporáneo de autores navarros.

– Creación del “Centro de Archivo y Documentación musical de Navarra”, encargado de la recuperación, edición y puesta a disposición de partituras de compositores navarros no fácilmente disponibles en el mercado editorial.

– Impulso del “Festival de voces corales”, organizado por la Federación de Coros de Navarra.

– Revisión a fondo de los concursos Julián Gayarre y Pablo Sarasate.

e) La música como embajada cultural:

– Promoción de la presencia de entidades musicales navarras en el exterior.

3) El estudio-informe deberá contener una evaluación económica de cada una de las recomendaciones, cuando la posible implantación de las mismas implique un gasto.

4) El citado estudio-informe deberá ser presentado en la Comisión de Cultura y Turismo del Parlamento de Navarra antes del 30 de septiembre de 2009, a fin de poder acoger en el presupuesto de 2010 las recomendaciones que se consideren oportunas.

Pamplona , 18 de noviembre de 2008

El Parlamentario Foral: Samuel Caro Sádaba

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a mejorar los procesos de adopción y/o acogimiento familiar de menores

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

En sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2008, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a mejorar los procesos de adopción y/o acogimiento familiar de menores, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 24 de noviembre de 2008

La Presidenta: Elena Torres Miranda

TEXTO DE LA MOCIÓN

Samuel Caro Sádaba, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta para su debate y aprobación en el Pleno la siguiente moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a mejorar los procesos de adopción y/o acogimiento familiar de menores, revisando primero e impulsando y apoyando después a las familias adoptantes y/o acogedoras; así como, a cuantas acciones particulares o institucionales se desarrollan en este ámbito.

Exposición de motivos

Un pilar fundamental de la solidaridad intergeneracional, apoyada en la protección y desarrollo personal de los menores desamparados, es la adopción, nacional o internacional y el acogimiento familiar. El fundamento de la importancia de la adopción se basa en una aparente paradoja sobre la que se asienta: existen parejas que desean tener hijos/as y no pueden conseguirlo, mientras que hay niñas y niños que son maltratados, abandonados, explotados o francamente rechazados por sus propios padres/madres biológicos.

No obstante, los cambios sociales que están aconteciendo en los países desarrollados con el control de la natalidad; las nuevas técnicas de fer-

tilización; el cambio y mejora del estatus social y ético de las madres solteras; así como, la implantación y desarrollo de nuevos recursos de ayuda familiar, evidencian que el número de niños/as que podrían ser adoptados/as va disminuyendo en relación con el número de parejas que explicitan su deseo por adoptar un niño/a.

Por otro lado, el acogimiento familiar consiste en la ubicación, en un medio familiar, de un/una menor que ha tenido que ser separado/a de su familia de origen. Si se cuenta con el consentimiento de todas las partes implicadas, el acogimiento es voluntario, formalizándose ante la entidad pública, se denomina administrativo, mientras que, si existe oposición por parte de los padres o tutor, el acogimiento es acordado por el juez a propuesta de la entidad pública y se denomina judicial.

El acogimiento es simple o con previsión de retorno cuando tiene un carácter transitorio a la espera de la reinserción en su familia de origen o de una medida de protección más estable. Es permanente o de larga duración si el retorno a la familia es poco probable, permaneciendo con los acogedores de manera estable, aunque sin modificación legal de la filiación, hasta su independencia o hasta otra medida más adecuada..

Existe también el acogimiento preadoptivo mientras se constituye la adopción o se valora la viabilidad de la integración del/la menor y su nueva familia. La adopción es el recurso de protección de menores que produce entre adoptantes y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.

Con el objeto de garantizar los derechos de los menores y proteger su vulnerabilidad, las Administraciones públicas han desarrollado normas legales que den cobertura legal y amparo a estas situaciones. Entre otras, la Comunidad Foral de Navarra legisló en esta materia y, a tal efecto, la sección cuarta del capítulo IV, título IV, de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia. regula el Acogimiento, singularmente el familiar, como forma de ejercer la tutela y la guarda, marcándose como criterio general la prioridad del acogimiento en familia extensa respecto a la ajena, siempre que se valore como idónea para el menor.

Así mismo, la sección quinta del mismo capítulo IV, título IV, de la citada Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia regula, dentro de nuestras competencias, la Adopción Nacional e Internacional, generando una serie de garantías para aquellos que inicien un procedimiento de adopción, estableciendo los criterios de actuación de la Administración y creando, asimismo, el Registro de Adopciones de Navarra, en el que se inscribirán todos los solicitantes que hayan superado el período de selección.

Pero si las Administraciones Públicas, en este caso la Comunidad Foral de Navarra, deben proteger a los menores y velar por sus derechos, también, y no menos importante, deben apoyar y orientar a las familias adoptantes y/o acogedoras.

En los últimos tiempos se vienen detectando situaciones de relajación, que no de despreocupación o desinterés, mantenidas por la Administración Foral, a la hora de apoyar, siempre bajo las máximas garantías jurídicas de protección y confi-

dencialidad, a las familias adoptantes y/o acogedoras. De hecho, más todavía, en la adopción internacional, están apareciendo en el mercado agentes, es decir, entidades, que se están dedicando a facilitar los trámites y a apoyar a las familias adoptantes, en detrimento de la acción más directa, imparcial y responsable de la administración pública.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra presenta para su debate y votación por este Pleno de la Cámara la siguiente moción:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mejorar los procesos de adopción y/o acogimiento familiar de menores, revisando primero e impulsando y apoyando después a las familias adoptantes y/o acogedoras; así como a cuantas acciones particulares o institucionales se desarrollan en este ámbito.

Pamplona, 19 de noviembre de 2008

El Parlamentario Foral: Samuel Caro Sádaba

Declaración institucional con motivo del Día Internacional contra la Violencia de Género

APROBACIÓN POR LA JUNTA DE PORTAVOCES

En sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2008, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra aprobó la siguiente declaración:

“1. El Parlamento de Navarra, con motivo del 25 de noviembre, recuerda que todas las Administraciones, particularmente la Administración Foral, deben colaborar para que, en el marco de sus respectivas competencias, pongan a disposición de las mujeres víctimas todos los recursos posibles, implantando definitivamente la red integral de asistencia y apoyo a las mujeres víctimas de la violencia de género, sin diferencias, en todo el territorio español y, de forma singular, en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra se compromete institucionalmente a trabajar para lograr erradicar la violencia de género de nuestra sociedad desde la educación en igualdad.

3. El Parlamento de Navarra seguirá homenajeando periódicamente, mediante concentraciones u otro tipo de actos públicos o institucionales, a todas aquellas personas que han sido víctimas de

la violencia de género; así como, a aquellas que han sacrificado, incluso su integridad física, en defensa de las víctimas del terrorismo machista.

4. El Parlamento de Navarra insta a las Instituciones navarras, y particularmente al Instituto Navarro de la Mujer y al Departamento de Educación, a promover acciones de formación y concienciación entre los más jóvenes, a fin de contribuir a la sensibilización y educación contra la violencia de género desde los cimientos del futuro de la sociedad navarra: los niños y niñas y jóvenes en edad escolar.

5. Invitamos a todos los ciudadanos y ciudadanas a expresar su rotunda condena de todos los actos de violencia de género que conozcan y a denunciarlos a la policía y en los centros de apoyo a las mujeres, como el mejor testimonio de ayuda a las víctimas.”

Pamplona, 24 de noviembre de 2008

La Presidenta: Elena Torres Miranda

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre el cumplimiento de la normativa foral aplicable respecto del personal diplomado de enfermería en las residencias mixtas de la tercera edad de Peralta, Funes y Falces

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. JOSÉ JAVIER MONZÓN ROMÉ

En sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2008, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre el cumplimiento de la normativa foral aplicable respecto del personal diplomado de enfermería en las residencias mixtas de la tercera edad de Peralta, Funes y Falces, formulada por el Ilmo. Sr. D. José Javier Monzón Romé.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 192 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 24 de noviembre de 2008

La Presidenta: Elena Torres Miranda

TEXTO DE LA PREGUNTA

José Javier Monzón Romé, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al amparo de lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula para su contestación por escrito la siguiente pregunta a la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte:

Exposición de motivos

El parlamentario suscribiente solicitó, el 5 de marzo de 2008, una visita parlamentaria a las residencias de la tercera edad de Peralta, Funes y Falces, con el objeto de conocer "in situ" el estado de dichos centros residenciales y asistenciales; la satisfacción de los residentes y de sus familias; de los trabajadores y trabajadoras y, no menos

importante, de la entidad gestora, con la intención de percibir el grado de valoración y las perspectivas de evolución y mejora de los mismos.

Dicha visita finalmente se celebró el pasado viernes 14 de noviembre de 2008, a plena satisfacción y con las mejores muestras de atención hacia la delegación parlamentaria. No obstante, de las explicaciones recibidas, se pueden concluir varias coincidencias. Las tres residencias pertenecen a patronatos; los tres centros tienen un volumen de atención inferior a las 50 plazas; en los tres casos se presta atención a personas válidas y dependientes (antes llamadas asistidas) y en los tres supuestos, por lo menos eso se deduce de las explicaciones recibidas a preguntas concretas (salvo error u omisión), no hay personal directo de enfermería, hoy denominado DUE; esto es, personal perteneciente a la propia plantilla del centro, de forma continuada; es decir, realizando su propia jornada laboral estipulada en su correspondiente convenio colectivo.

El todavía vigente Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, por el que se desarrollaba la derogada Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, regula en el anexo, apartado 2.7, Residencia de Asistidos:

"Personal:

a) Responsable con titulación universitaria de grado medio o tres años de experiencia en puesto de categoría similar para centros de hasta 50 Plazas. En residencias con más de 50 plazas el responsable deberá tener titulación universitaria superior o cinco años de experiencia en puesto de categoría similar, o titulación universitaria de grado medio más dos años de experiencia.

b) El personal de atención directa lo forman diplomados en enfermería y personal de servicios generales.

c) La proporción mínima de personal de atención directa será 0,35 por residente.

d) Diplomado en enfermería con presencia permanente en el centro.

e) La dirección, supervisión y seguimiento estará a cargo de los responsables de la entidad de que dependa, disponiendo de los servicios profesionales, propios, concertados o públicos, de las siguientes especialidades: Medicina General, Psicología, Trabajo Social y Fisioterapia.”

Para completar lo anteriormente expuesto, el citado Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, por el que se desarrollaba la derogada Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, regula en el anexo, apartado 2.8, Residencia mixta:

“Definición: Centro en el que se ofrece a los ancianos, tanto a los que pueden valerse por sí mismos, como a los que necesitan de la ayuda de terceras personas, una atención permanente y una asistencia integral mediante los servicios de alojamiento y manutención, atención médico-

geriátrica, rehabilitación, terapia ocupacional y otros servicios de carácter cultural y recreativo.

La residencia mixta se ajustará en cuanto a usuarios, servicios prestados, personal y condiciones específicas a lo dispuesto para residencias de válidos y residencias de asistidos, con arreglo al número de plazas de cada modalidad de atención”

Por tanto, si las informaciones obtenidas y asimiladas por el preguntante no fuesen erróneas y si la normativa descrita no hubiera sufrido modificaciones y, por tanto, fuese de aplicación, aparentemente los centros residenciales mixtos no cumplirían la normativa foral al efecto.

Texto de la pregunta

¿Cumplen o no la normativa foral aplicable, en lo que se refiere a la presencia permanente de personal diplomado en enfermería, esto es, personal perteneciente a la propia plantilla del centro, de forma continuada, es decir, realizando su propia jornada laboral estipulada en su correspondiente convenio colectivo, las residencias mixtas de la tercera edad de Peralta, Funes y Falces?

Pamplona, 17 de noviembre de 2008

El Parlamentario Foral: José Javier Monzón Romé

Pregunta sobre la cantidad de plazas y puestos de trabajo perdidos en la Residencia Santo Domingo si se llevan a cabo las obras previstas en el Plan Navarra 2012

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. IOSEBA ECEOLAZA LATORRE

En sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2008, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre la cantidad de plazas y puestos de trabajo perdidos en la Residencia Santo Domingo si se llevan a cabo las obras previstas en el Plan Navarra 2012, formulada por el Ilmo. Sr. D. Ioseba Eceolaza Latorre.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por

escrito en los términos previstos en el artículo 192 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 24 de noviembre de 2008

La Presidenta: Elena Torres Miranda

TEXTO DE LA PREGUNTA

Ioseba Eceolaza Latorre, Parlamentario del Grupo Parlamentario Nafarroa Bai, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, realiza la siguiente pregunta para que sea respondida de manera escrita por la Consejera del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte del Gobierno de Navarra.

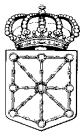
Pregunta sobre la residencia de Santo Domingo

- ¿Cuántas plazas son las que se perderían si se realizase las obras previstas en el plan Navarra 2012 en la residencias de Santo Domingo?

- ¿Cuántos puestos de trabajo se perderían a consecuencia de esa obra?

Pamplona-Iruña, 17 de noviembre de 2008

El Parlamentario Foral: Ioseba Eceolaza Latorre



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

C. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de Caja Navarra, número 2054/0000 41 110007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 47,00 euros	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 1,25 »	Navas de Tolosa, 1
Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,40 »	31002 PAMPLONA